



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00104-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JHONNY JAVIER HUTADO HURTADO  
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO DE CÚCUTA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y como vinculado:  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS "USPEC" y la IPS SERSALUD.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00104-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionada, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **13 de abril de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **17 de abril de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **18,19 y 20 de abril de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 19 de abril de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada **FIDUCIARIA CENTRAL** contra el fallo de fecha 12 de abril de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																									
FECHA AUDIENCIA:	24 de abril 2023																								
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																								
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00357																								
DEMANDANTE:	LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA																								
APODERADO DEL DEMANDANTE:	KATHERINE STEFANNY REYES PINO																								
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER																								
APODERADO DEL DEMANDADO:	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYS																								
VÍNCULO DE AUDIENCIA:																									
<a href="#">2021-00357 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230424_091212-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2021-00357 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230424_091212-Grabación de la reunión.mp4</a>																									
INSTALACIÓN																									
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales																									
Se reconoce personería jurídica a la Dra. <b>LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYS</b> como apoderado sustituto de la parte demandada.																									
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS																									
Se practicaron los testimonios de YONNY LEANDRO VALLEJO RODRIGUEZ y GERARDO DUARTE RIAÑO, y el interrogatorio de parte del demandante. Se aceptó el desistimiento del testimonio MAYRA MILDRED GARCIA RUIZ. Se cerró el debate probatorio.																									
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN																									
Las partes presentaron los alegatos de conclusión.																									
Se decretó receso para dictar la sentencia el día de hoy a las 3:00 p.m.																									
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS																									
SENTENCIA																									
Se estableció que el empleador CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no le pagó a la demandante la liquidación definitiva de los dos contratos de trabajo a término fijo, alegando que se encontraba en una difícil situación financiera como consecuencia de la intervención de SALUCOOP E.P.S., el Despacho consideró que estas razones justificaran el incumplimiento de estas obligaciones, por lo que se ordenó el pago de las prestaciones sociales y vacaciones; así mismo, la sanción moratoria por no consignación de las cesantías del año 2019.																									
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,																									
RESUELVE:																									
<b>PRIMERO: DECLARAR</b> no probada la excepción de prescripción.																									
<b>SEGUNDO: CONDENAR</b> a la demandada <b>CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER</b> , a reconocer y pagar a la demandante <b>LUDY ESMERALDA HERNÁNDEZ ORTEGA</b> lo siguiente:																									
a. Las prestaciones sociales y vacaciones																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SALARIO</th> <th>AUXILIO DE TRANSPORTE</th> <th>DÍAS LIQUIDADOS</th> <th>CESANTÍAS</th> <th>INTERESES CESANTÍAS</th> <th>PRIMAS DE SERVICIO</th> <th>VACACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018</td> <td>\$ 781.242</td> <td>\$ 88.211</td> <td>360</td> <td>\$ 869.453</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>\$ 828.116</td> <td>\$ 97.032</td> <td>240</td> <td>\$ 616.765</td> <td>\$ 49.341</td> <td>\$ 154.191</td> <td>\$ 427.860</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	DÍAS LIQUIDADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES	2018	\$ 781.242	\$ 88.211	360	\$ 869.453				2019	\$ 828.116	\$ 97.032	240	\$ 616.765	\$ 49.341	\$ 154.191	\$ 427.860
AÑO	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	DÍAS LIQUIDADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES																		
2018	\$ 781.242	\$ 88.211	360	\$ 869.453																					
2019	\$ 828.116	\$ 97.032	240	\$ 616.765	\$ 49.341	\$ 154.191	\$ 427.860																		
b. La indemnización moratoria por no consignación de cesantías del año 2018, que irían desde el 16 de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2019, por un total de 192 días, en razón de un salario diario de \$26.041 que equivalen a la suma de \$4.999.948.																									

- c. La sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., correspondiente a la suma de un salario diario de **\$26.041** desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales.
- d. Costas del proceso

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** de las demás pretensiones de la demanda.

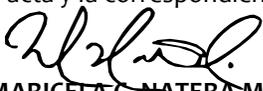
**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada Corporación Mi IPS Norte de Santander, presento recurso de apelación, el cual fue concedido por estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2020-00120-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SAAB Y LAAB  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia adiada 04 de mayo del año 2020, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y a la igualdad de los menores AA y BB que son agenciados por su madre **LUZ MARINA BARAJA GONZALES**, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera un nuevo acto administrativo en reemplazo de las Resolución No. 2019052450 del 20 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2019054707 del 3 de diciembre de 2019, en los cuales resuelva respecto a la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA DISTROFIA MUSCULAR**, para la autorización de importación del medicamento ATALUREN, como medicamento vital no disponible de acuerdo a los criterios y documentos establecidos en los artículos 4° y 8° del Decreto 481 de 2004, sin que realice exigencias no contempladas en esa normatividad; y adicionalmente, para efectos de resolver lo pertinente a la no inclusión de este en las normas farmacológicas, oficiosamente tenga como parámetros para evaluar la solicitud individual de los menores como sujetos de especial protección constitucional, el diagnóstico confirmado de los pacientes y las opciones terapéuticas; así mismo, que el fármaco en mención fue aprobado para su comercialización por la Agencia Europea de Medicamentos y la FDA.  
(...)”

**1.2. Solicitud de desacato:**

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 10 de abril del año en curso, la señora **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ** solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, pues el 22 de marzo del año 2023 le fue prescrito el medicamento ATALUREN (TRANSLARNA) a sus hijos **SAAB Y LAAB** como tratamiento a la **DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE** que padecen, prescripción que fue radicada al día siguiente, sin que a la fecha hubiese sido suministrado debido a la falta de autorización de importación por parte del **INVIMA**.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

### 2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA** profiera un acto administrativo resolviendo la autorización de importación del medicamento ATALUREN, sin la exigencia de requisitos no contemplados en la normatividad aplicable y considerando las circunstancias particulares de los menores agenciados y que el fármaco en mención fue aprobado para su comercialización por la Agencia Europea de Medicamentos y la FDA.

### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el doctor **JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de Director y el doctor **LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en su

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

calidad de Director de Operaciones Sanitarias del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”**.

#### 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, pues el 22 de marzo del año 2023 le fue prescrito el medicamento ATALUREN (TRANSLARNA) a sus hijos **SAAB Y LAAB** como tratamiento a la *DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE* que padecen, prescripción que fue radicada al día siguiente, sin que a la fecha hubiese sido suministrado debido a la falta de autorización de importación por parte del **INVIMA**.

Por su parte, las autoridades cuestionadas, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, al ejercer su derecho de defensa, se opusieron a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que se dio cumplimiento al fallo de tutela mediante las autorizaciones No. 2023000306 y No. 2023000324 del 10 y 18 de abril del año 2023 respectivamente, se autorizó la importación de los medicamentos vitales no disponibles pretendidos, por lo que el suministro de los mismos corresponde a la empresa **AUDIFARMA S.A.**, entidad a la cual ya le fue notificada dichas autorizaciones.

Pues bien, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito de contestación, se advierte que, en efecto, mediante las No. 2023000306 y No. 2023000324 del 10 y 18 de abril del año 2023, el **INVIMA** autorizó la importación de los siguientes medicamentos a favor de los menores **LAAB** y **SAAB** respectivamente (de las cuales se censurarán los nombres y documentos de identidad de los menores para proteger sus derechos a la intimidad), Resoluciones notificadas a los correos electrónicos de la empresa **AUDIFARMA**, veamos:



**MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL**



**invima**  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTORIZACION No. 2023000306**

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE OPERACIONES SANITARIAS DEL INVIMA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL DECRETO 2078 DEL 2012**  
Una vez, estudiada la solicitud presentada por la empresa:  
**AUDIFARMA S.A.**  
(Calle 105 No. 14-140, Pereira-Risaralda, [radicacionesimportados@audifarma.com.co](mailto:radicacionesimportados@audifarma.com.co))  
**CONCEDE VISTO BUENO O AUTORIZACIÓN SANITARIA A**  
**RADICACIÓN: 20231074048 FECHA RADICACIÓN: 23/03/2023**

Previo concepto del Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, sobre la solicitud de autorización para la importación de los Medicamentos como Vitales No Disponibles, acorde al artículo 8° y 9° del Decreto 481 de 2004, los cuales serán utilizados para el paciente  identificado(a) con el documento de identidad (TI) No.

NOMBRE	IUM	CANTIDAD	IMPORTADOR
ATALUREN (125 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1001711000100	DOCE (12) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira- Risaralda
ATALUREN (250 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1000141000100	TREINTA (30) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira- Risaralda



**MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL**



**invima**  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

República de Colombia  
 Ministerio de Salud y Protección Social  
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTORIZACION No. 2023000324**

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE OPERACIONES SANITARIAS DEL INVIMA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL DECRETO 2078 DEL 2012**  
 Una vez, estudiada la solicitud presentada por la empresa:  
**AUDIFARMA S.A.**  
 (Calle 105 No. 14-140, Pereira-Risaralda, [radicacionesimportados@audifarma.com.co](mailto:radicacionesimportados@audifarma.com.co))  
**CONCEDE VISTO BUENO O AUTORIZACIÓN SANITARIA A**  
**RADICACIÓN: 20231074079 FECHA RADICACIÓN: 23/03/2023**

Previo concepto del Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, sobre la solicitud de autorización para la importación de los Medicamentos como Vitales No Disponibles, acorde al artículo 8° y 9° del Decreto 481 de 2004, los cuales serán utilizados para el paciente [REDACTED] identificado(a) con el documento de identidad (TI) No. [REDACTED]

NOMBRE	IUM	CANTIDAD	IMPORTADOR
ATALUREN (125 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1001711000100	DOCE (12) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira-Risaralda
ATALUREN (250 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1000141000100	TREINTA (30) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira-Risaralda



**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



**certimail**

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**  
 El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
radicacionesimportados@audifarma.com.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:186.86.32.7	17/04/2023 07:30:07 PM (UTC)	17/04/2023 02:30:07 PM (UTC -05:00)	17/04/2023 03:40:52 PM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
<b>De:</b>	notificacionreg@invima.gov.co< notificacionreg@invima.gov.co >
<b>Asunto:</b>	Notificacion de Autorizacion - Radicado: 20231074048
<b>Para:</b>	<radicacionesimportados@audifarma.com.co>
<b>Cc:</b>	
<b>Cco/Bcc:</b>	
<b>ID de Red/Network:</b>	<4470681.1681759829982.JavaMail.jaguar@SRVVCOLOMBIA>
<b>Recibido por Sistema Certimail:</b>	17/04/2023 07:29:33 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Código de Cliente:</b>	20231074048

Estadísticas del Mensaje	
<b>Número de Gua:</b>	56894D28545BE6E5CBADE6C45C352DE46DA9B3FE
<b>Tamaño del Mensaje:</b>	327532



**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



**certimail**

Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**  
 El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
radicacionesimportados@audifarma.com.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 33IL3fI016425-33IL3fIq016425 Message accepted for delivery fortimail.audifarma.com.co (135.148.24.14)	18/04/2023 09:03:43 PM (UTC)	18/04/2023 04:03:43 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
<b>De:</b>	notificacionreg@invima.gov.co< notificacionreg@invima.gov.co >
<b>Asunto:</b>	Notificacion de Autorizacion - Radicado: 20231074079
<b>Para:</b>	<radicacionesimportados@audifarma.com.co>
<b>Cc:</b>	

Bajo este panorama, dado a que, acorde la orden judicial impuesta, la conducta esperada del **INVIMA** es la de autorizar la importación del medicamento **ATALUREN** sin la exigencia de requisitos no contemplados en la normatividad aplicable, considerando las circunstancias particulares de los menores agenciados y que el fármaco en mención fue aprobado para su

comercialización por la Agencia Europea de Medicamentos y la FDA; concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, puesto que se encontró acreditado que durante el trámite incidental el extremo pasivo autorizó la importación del medicamento **ATALUREN** a favor de los menores agenciados.

En consecuencia, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de tutela adiada 04 de mayo del 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario